

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.076

Fecha: 06-07-2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2013 00355	Ordinario	GRACIELINA SIERRA BARRERA	COLPENSIONES	Auto de Tramite el despacho ordena la devolución del expediente de forma digital a la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de que se determinen las agencias en derecho correspondientes en esa instancia y, disponer con ello la liquidación de costas por parte de este juzgado	05/07/2022	1
20001 31 05 003 2017 00139	Ordinario	RICARDO ANDRES MARTINEZ PALLARES	CENTRO DESARROLLO TECNOLÒGICO DEL CESAR	Auto libra mandamiento ejecutivo el despacho libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares	05/07/2022	1
20001 31 05 003 2021 00167	Ordinario	JUAN EDUARDO MUSSA CASTILLO	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO E.S.E. - BOSCONIA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho inadmite la contestacion de la demanda y concede 5 dias para subsanarla	05/07/2022	1
20001 31 05 003 2022 00145	Ordinario	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ ARROYO	ADALGIZA PADILLA RODRIGUEZ	Auto admite demanda el despacho admite la demanda	05/07/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Graciolina Sierra Barrera y Otro

Demandado: Colpensiones

Radicación: 20001-31-05-003-2013-00355-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 20 de abril de 2021, resolvió confirmar la sentencia proferida por este despacho y condenar en costas a las recurrentes; sin embargo, no se determinó el monto de las agencias en derecho. Sírvasse proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Secretaria.

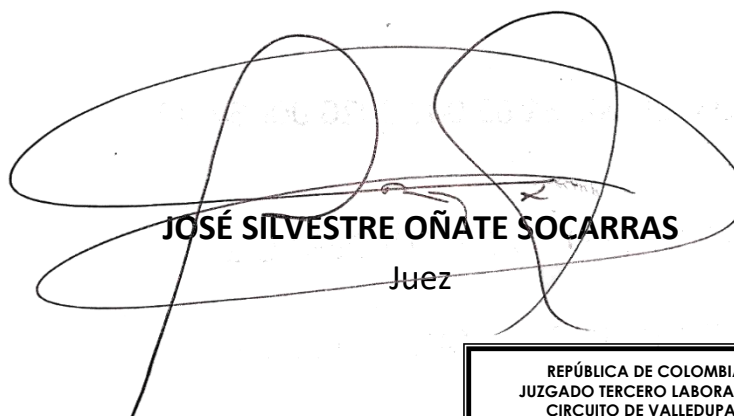
AUTO:

Valledupar, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso para el despacho disponer por la secretaria de este despacho con la liquidación de costas concentrada tal como fue ordenada por la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, sino fuera porque en la sentencia de segunda instancia dicha corporación omitió fijar las agencias en derecho en esa sede.

Así las cosas, se ordenará que por secretaria se realice la devolución del expediente de forma digital a la Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior de Valledupar, con el fin de que se determinen las agencias en derecho correspondientes en esa instancia y, disponer con ello la liquidación de costas por parte de este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 06/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 5 de 2022.

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral

Demandante: Ricardo Andrés Martínez Pallares

Demandado: Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar

Radicación: 20001 31 05 003 2017 00139 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, con solicitud de librar mandamiento de pago a continuación del ordinario. Sírvese proveer.

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:

Valledupar, julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la ejecución de las condenas proferidas dentro de la sentencia emitida en el presente asunto.

Se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este juzgado 20 de junio de 2019, dentro del proceso ordinario 20001 31 05 003 2017 00139 00, en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar.

Por lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los documentos en comento, títulos que contienen una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada hoy ejecutada.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, desde el plano formal, la parte demandante cumplió con los requisitos exigidos para el decreto de las mismas, puesto que denunció los bienes de la demandada bajo la gravedad de juramento, tal como lo exige el artículo 101 del CPTSS, razón por la cual, el juzgado accederá a las medidas cautelares deprecadas. Siguiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se limitará la cuantía del embargo en las sumas por las cuales se ha librado mandamiento de pago, más el 50%.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 100 y 101 CPT y SS, en concordancia con lo señalado en el Art. 306 del Código General del Proceso,



la sentencia condenatoria presta mérito ejecutivo, y por tanto el acreedor está facultado para solicitar la ejecución de la sentencia a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada por el Juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de Ricardo Andrés Martínez Pallares contra el Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$947.927) por concepto de auxilio de cesantías.
- 1.2. Por la suma de CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$107.606) por concepto de intereses a las cesantías.
- 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$947.927) por concepto de prima de servicios.
- 1.4. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$473.963) por concepto de compensación de vacaciones
- 1.5. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$45.502.380) por concepto de sanción moratoria liquidada desde el 20 de diciembre de 2016 hasta el 20 de junio de 2022, más los que se sigan causando hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales.
- 1.6. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SENTENTA PESOS (\$4.735.970) por concepto de salarios dejados de cancelar.

SEGUNDO: DECRETENSE las siguientes medidas cautelares:

2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar, identificado con el Nit. 900187177-2, tenga en las cuentas corrientes, ahorros y CDT, en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de las sucursales de esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

medida es la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$79.073.659), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación en el término de cinco 5 días de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído al demandado conforme lo establece el Art. 306 del Código General del Proceso. Se le advierte al extremo ejecutado que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, los cuales correrán en forma simultánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 06/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 5 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Eduardo Mussa Castillo

Demandado: ESE Hospital San Juan Bosco

Rad: 20-001-31-05-003-2021-00-167-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados para que en caso de no reunirlos, conforme al parágrafo No. 3 la devuelva.

En efecto, el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS establece que la contestación de la demanda debe contener “Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos”. Observa el despacho que el pronunciamiento que hace el apoderado judicial del demandado ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, sobre los hechos 12, 13 y 14, no guarda relación con lo expuesto en los hechos de la demanda principal, solo se limita a manifestar “Este hecho no nos consta, por tanto deberá probarse dentro del proceso”. igualmente, no indica los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, de que trata el numeral 4º del artículo citado.

Así las cosas, la demandada deberá corregir la contestación, refiriéndose concretamente a los hechos formulados por la parte actora y a los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

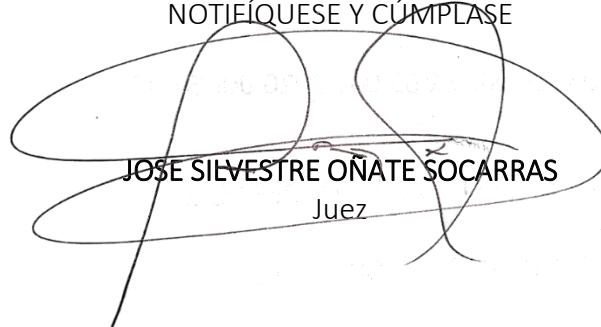
RESUELVE:

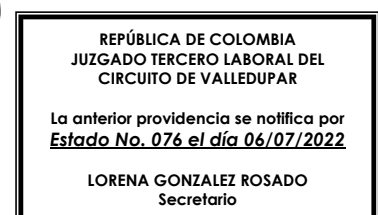
PRIMERO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ESE HOSPITAL SAN JUAN BOSCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para que subsane los errores, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se tendrá por no contestada la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor EDUIR ESTUPIÑAN CLAVIJO, abogado titulado portador de la T. P. N° 199.562 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.644.668, para actuar como apoderado de la demandada, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE ONATE SOCARRAS
Juez





Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 5 de 2022

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Carlos Alberto Hernández

Demandado: Adalgiza Padilla Rodríguez

Radicación: 20001-31-05-03-2022-00145 -00

Observa el despacho que la demanda ha sido subsanada y cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

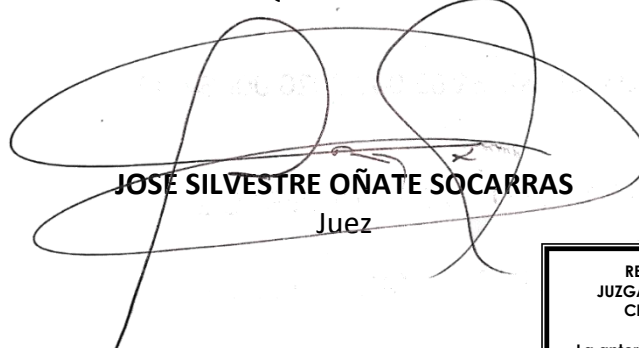
RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la parte demandada ADALGIZA ISABEL DEL SOCORRO PADILLA RODRIGUEZ, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio NEW YOURK PIZZERIA., correo electrónico viviporto2009@hotmail.com; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co; el apoderado demandante, deberá suministrar a este despacho, los correos electrónicos de cada una de las partes intervinientes, de acuerdo a lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 076 el día 06/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario